



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 758

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, se reglamenta el porte de armas blancas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifique el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.

4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

5. Obrar en coparticipación criminal.

6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

8. Cuando se porte o tenencia de armas de fuego en lugares de transporte público o de alta afluencia de personas.

Parágrafo 1°. *Circunstancia de agravación.* La pena será de dieciséis (16) a veinte (20) años de prisión, en caso de reincidencia.

Artículo 2°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 un nuevo artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 365 A. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas blancas.

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, distribuya, venda, suministre y/o porte armas blancas, incurrirá en prisión de cuatro a ocho (8) años, salvo que las mismas sean usadas en actividades domésticas, laborales y/o educativas.

Parágrafo 1°. Para el presente artículo entiéndase por arma blanca a los cuchillos, navajas, machetes, hachas, garfios, bisturí, hojillas de afeitar, tijeras, aquellas que haya establecido la ley como tal y/o cualquier otro elemento que haya sido alterado en su forma sacándole filo para utilizarlo como objeto corto punzante.

Parágrafo 2°. *Circunstancia de agravación.* La pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión, en caso de reincidencia.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 366 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3° del artículo anterior.

Parágrafo 1|. *Circunstancia de agravación.* La pena será de veinte (20) a veinticuatro (24) años de prisión, en caso de reincidencia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley empieza regir a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Atentamente,



EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
Senador de la República
Autor

PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, se reglamenta el porte de armas blancas

y se dictan otras disposiciones”

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Objeto

El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar los artículos 365 “*Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones*” y 366 “*Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas*”, de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, con el fin de sancionar y prevenir los daños que se puedan llegar a cometer a los bienes jurídicos tutelados de los ciudadanos.

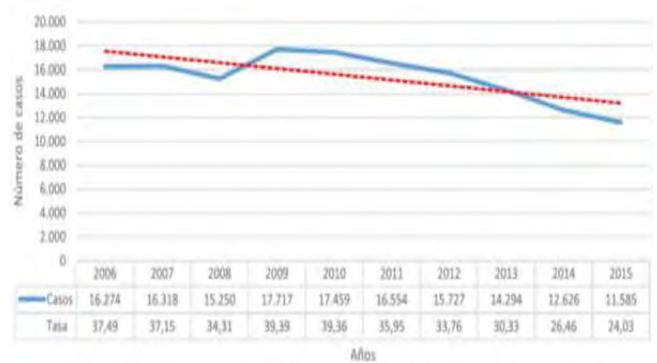
De igual manera, se crea el artículo 365A, el cual establece la sanción para la fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas blancas.

1.2. Introducción

1.2.1. Armas de fuego

El marco de prevención que debe ejercer el Estado colombiano, busca siempre evitar que se llegue a ocasionar un daño jurídico hacia los ciudadanos o al mismo Estado, motivo por el cual se adoptan medidas concernientes a evitar tales daños. En Colombia, los altos índices de homicidio han sido una prevalente en materia criminal, desde el inicio del cese al fuego llevado a cabo en los diálogos de paz entre el gobierno y las Farc, dichos índices an disminuido notablemente, pero todavía se evidencia un alto y preocupante número de homicidios, los cuales según medicina legal al año 2015 son de 11.585 de casos, como se presenta en la siguiente gráfica:

HOMICIDIOS, CASOS Y TASAS POR 100.000 MIL HABITANTES. COLOMBIA, 2006 –2015



FUENTE: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/ Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia/Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC/Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas. Tasas calculadoras con base en la proyección poblacional DANE 2005 – 2020.

Imagen tomada de la Revista Científica Forense, *Forensis* 2015 Datos para la Vida, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/forensis>.

Nos informa en la revista científica *Forensis* del Instituto Nacional de Medicina Legal que uno de los principales momentos en los cuales ocurren homicidios es en actividades relacionadas con la asistencia a eventos culturales, de entretenimiento y/o deportivos, con un total de 1.285 casos, entre los cuales se destacan las riñas como uno de los principales factores.

Pero lo que más se quiere resaltar con estas cifras es que los motivos por los cuales se han llevado a cabo estos homicidios son en su mayoría por el uso de armas de fuego como principal instrumento utilizado por el sujeto activo para llevar a cabo la conducta.

Ante el incremento de delincuencia común, riñas, lucha por territorios expendio de drogas, ajustes de cuentas, etc., se ha generado una nueva forma de cómo se llevan a cabo este tipo de actividades delictivas y quienes las cometen en su gran mayoría utilizan las arma de fuego como instrumento principal, ya sea para asesinar, lesionar o atemorizar, el Instituto Nacional de Medicina Legal Informa que

en el 2015 *el proyectil de arma de fuego continúa siendo el mecanismo más utilizado para cometer homicidios (71,76%). Aunque ligeramente menor que el año anterior (72,68%)*¹.

Estas cifras nos indican que aunque las tasas de homicidios han disminuido notablemente, el no uso de armas de fuego ha tenido una reducción mínima, ante lo cual se deben aumentar las penas del uso de arma de fuego en el país, esto con el fin de prevenir y disminuir el uso y porte de estas por parte de la ciudadanía, la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, se ha convertido en un dolor de cabeza para las autoridades, aunque como se informó este delito ha tendido a disminuir, no se ha logrado una reducción notable.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 1995 se ha referido al tema diciendo lo siguiente “*La penalización de la fabricación, comercio y porte de armas sin permiso de autoridad competente, corresponde a una política de Estado adecuada para proteger la vida de los ciudadanos, la cual encuentra perfecto sustento constitucional. En el caso colombiano, por las condiciones que atraviesa nuestra sociedad, el control a la tenencia de armas resulta indispensable para el sostenimiento de la seguridad pública y la realización efectiva de los derechos de las personas*”².

Pero no solamente al aumentar la pena contra la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones ayudaría a la disminución de la tasa de homicidios, también se convertiría en una medida preventiva para disminuir el robo con armas de fuego, mantener el orden público y proteger el

daño que se puede llegar a causar a un número indeterminado de personas, etc.

Es evidente que una persona que tenga bajo su tenencia un arma de fuego de manera ilegal, es porque tiene la intención de cometer un delito o porque simplemente ya lo cometió, y es allí donde el legislador debe entrar a penalizar este tipo de conductas y se utiliza el aumento de pena para advertir al ciudadano a qué tipo de sanción puede quedar inmerso por el solo hecho de portar de manera ilegal un arma de fuego, ya que con esta acción, el Estado estaría previniendo una cantidad de conductas que afectarían varios bienes jurídicos.

Lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 1995 donde dice “*esta penalización de diversas conductas asociadas con las armas de fuego se encuentra en el Código Penal, en el título de los “Delitos contra la seguridad pública”, en el capítulo sobre “delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones”. Es pues un tipo penal pluriofensivo, por cuanto la tipificación de la conducta busca defender varios bienes jurídicos y, por ende, varios intereses, como la vida e integridad corporal de las personas, el patrimonio, y el orden público o seguridad pública.*”³ (Negrillas fuera del texto original).

1.3. Avances legislativos para el aumento de penas sobre el porte armas de fuego

En la Ley 599 de 2000 el Código Penal Colombiano este delito se encuentra tipificado en el artículo 365 de Título XII *Delitos contra la seguridad pública*, en el capítulo sobre *delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones*, y desde su creación ha experimentado las siguientes modificaciones, las cuales han sido principalmente modificando la pena sobre la cual se puede llegar a incurrir el sujeto activo de la conducta:

³ Sentencia C-038 de 1995.

¹ Revista Científica Forense, *Forensis* 2015 Datos para la Vida, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, disponible en: <http://www.medicina-legal.gov.co/forensis>.

² Sentencia C-038 de 1995.

LEY 599 DE 2000		
TÍTULO XII		
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA		
CAPÍTULO SEGUNDO		
De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones		
Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.		
Estado: Derogado	Estado: Derogado	Estado: Vigente
Texto inicial Ley 599 de 2000	Modificado por la Ley 1142 de 2007	Modificado por el artículo 19, Ley 1453 de 2011

LEY 599 DE 2000		
TÍTULO XII		
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA		
CAPÍTULO SEGUNDO		
De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones		
<p><i>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en <u>prisión de uno (1) a cuatro (4) años.</u></p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 	<p><i>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de Fuego o municiones.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en <u>prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</u></p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 	<p><i>Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en <u>prisión de nueve (9) a doce (12) años.</u></p> <p>En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.</p> <p>La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades. 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. <p>5. Obrar en coparticipación criminal.</p> <p>6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus Características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.</p> <p>7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.</p>
<p><i>Artículo 366. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones</i></p>		
<p><i>Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en <u>prisión de tres (3) a diez (10) años.</u></p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2 del artículo anterior.</p>	<p><i>Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos, incurrirá en <u>prisión de cinco (5) a quince (15) años.</u></p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.</p>	<p><i>Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en <u>prisión de once (11) a quince (15) años.</u></p> <p>La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3° del artículo anterior.</p>

* Las negrillas indican las modificaciones que ha tenido el tipo penal y las negrillas subrayadas indican el aumento de pena al cual se ha visto sometido el mismo.

1.2.2 Armas blancas

Si bien es cierto que las armas de fuego han sido las que mayormente han incrementado los índices de homicidio y violencia en el país, cabe destacar que las armas blancas se encuentran en aumento como un mecanismo para atentar contra la vida e integridad de los ciudadanos, además al no encontrarse penalizadas en su uso y porte, los ciudadanos son más los ciudadanos que las portan a sabiendas que no recibirán sanción penal, motivo por el cual se ha incrementado notablemente el uso de las armas blancas.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la publicación de Forensis 2017, Datos para la Vida, presenta en la tabla 4, los homicidios cometidos según el mecanismo causal, de los cuales tomaremos los siguientes datos:

Mecanismo Causal	Total	
	Casos	Porcentaje
Proyectil de arma de fuego	8.112	71,66
Cortopunzante	2.174	19,18
Contundente	369	3,26
Cortocontundente	261	2,30
Generadores de asfixia	247	2,18
Cortante	56	0,49
Agente o mecanismo explosivo	43	0,38
Punzante	30	0,26
Tóxico	13	0,11
Térmico	12	0,11
Cáustico	1	0,01
Otros	6	0,05
Total	11.334	100

Fuente: Cifras tomadas de Tabla 4. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la publicación de Forensis 2017, Datos para la Vida.

Por lo expuesto anteriormente se puede evidenciar en el mecanismos corto punzante, corto contundente, cortante, Punzante, se pueden catalogar como armas blancas, las cuales presentan una cifra de 2.521 casos.

De igual manera ante los constantes hechos de aumento en la vulneración a la vida e integridad de los ciudadanos, las grandes ciudades de Colombia en cabeza de sus alcaldes, han elevado una voz de alerta, a la cual el legislativo no puede hacer caso omiso, ya que el uso de este tipo de armas está generando un caos en la seguridad de los colombianos y se espera que con la creación de este nuevo artículo y las medidas adoptadas por las autoridades pertinentes para la ejecución del mismo, se disminuya en gran medida los homicidios, hurtos, riñas y demás hechos que se puedan derivar del uso de armas blancas.

2. ESTRUCTURA DL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de 4 artículos distribuidos así:

2.1. El artículo primero modifica el artículo 365 de la Ley 599 de 2.000, incrementando la pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años de la siguiente manera:

Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en **prisión de doce (12) a dieciséis (16) años.**

Y se agrega una circunstancia bajo la cual se duplica la conducta y quedara de la siguiente manera como numeral 8. **Cuando se porte o tenencia de armas de fuego en lugares de transporte público o de alta afluencia de personas.**

Y se adiciona un párrafo en caso de reincidencia de la conducta de la siguiente manera:

Parágrafo 1°. En caso de reincidencia la pena será de dieciséis (16) a veinte (20) años de prisión.

2.2. El artículo segundo crea un nuevo artículo, sobre la fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas blancas contemplando una pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, la cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 365 A. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas blancas.

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, distribuya, venda, suministre y/o porte armas blancas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que las mismas sean usadas en actividades domésticas, laborales y/o educativas.

Así mismo se contempla la adición de dos párrafos el 1° orientado a definir los tipos de armas blancas y el párrafo 2° establece el incremento de la pena en la reincidencia de la conducta.

Parágrafo 1°. Para el presente artículo entiéndase por arma blanca a los cuchillos, navajas, machetes, hachas, garfios, bisturí, hojillas de afeitar, tijeras, aquellas que haya establecido la ley como tal y/o cualquier otro elemento que haya sido alterado en su forma sacándole filo para utilizarlo como objeto cortopunzante.

Parágrafo 2°. En caso de reincidencia incurrirá en prisión de ocho (8) a doce

(12) años de prisión.

2.3. El artículo tercero modifica el artículo 366 de la Ley 599 de 2000, incrementando la pena de prisión de quince a veinte años de prisión la siguiente manera:

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare,

almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años.

Y se adiciona un párrafo en caso de reincidencia de la conducta de la siguiente manera:

Parágrafo 1°. En caso de reincidencia incurrirá en prisión de veinte (20) a veinticuatro (24) años de prisión.

2.4. El artículo cuarto contiene la vigencia y derogatorias que tendrá el proyecto de ley.

3. PROPOSICIÓN

Por lo anterior, pongo a consideración el presente proyecto de ley “Por medio del cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, se reglamenta el porte de armas blancas y se dictan otras disposiciones”, con el fin de que surta el trámite legislativo correspondiente y sea ley de la República.

Atentamente,

Atentamente,



EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
Senador de la República
Autor

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de septiembre del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 164, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Eduardo Pulgar Daza*.

El Secretario General,

...

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 164 de 2018 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, se reglamenta el porte de armas blancas y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Eduardo Enrique Pulgar Daza*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la

Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 SENADO

por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto estimular mecanismos y condiciones que faciliten el desarrollo rural mediante la formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en Colombia; habilitar a los campesinos como titulares de derechos de dominio, incorporar a su patrimonio los inmuebles que ocupan y trabajan y para crear seguridad jurídica en el mercado de tierras, generar el acceso a bienes, servicios, política pública y a la administración de justicia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán aplicación respecto a los derechos de todos los poseedores, tenedores, ocupantes, propietarios o titulares de tierras en condición de informalidad en todo el territorio nacional que deseen formalizar la propiedad de sus predios; que por estar explotados económicamente se presumen privados, sin perjuicio de las limitaciones de protección ambiental.

Artículo 3°. *Alternativas para la formalización.* La formalización de la propiedad de bienes inmuebles rurales en Colombia se desarrollará según lo decida el interesado por vía judicial o por vía administrativa cuando se trate de programas y procedimientos especiales focalizados por el Gobierno nacional.

Artículo 4°. *Competencia.* Por ser un asunto de definición y reconocimiento de derechos, la

competencia para el conocimiento y decisión sobre los procesos de formalización de la propiedad rural en Colombia por la vía judicial recae en los jueces de la República en los términos definidos por el Código Civil y el Código General del Proceso.

Cuando se trate de programas especiales o focalizados por el Gobierno nacional la formalización de la propiedad rural procederá por la vía administrativa y serán competentes para conocer y resolver las entidades o funcionarios que se determinen en tales programas; caso en el cual actúan en desarrollo de funciones judiciales.

Artículo 5°. *Procedimiento*. Los procesos de formalización de la propiedad rural en Colombia por vía judicial se desarrollarán conforme al procedimiento definido por el Código General del Proceso y los trámites judiciales expeditos ya existentes.

La formalización de la propiedad rural por vía administrativa se desarrollará conforme a los procedimientos que para el efecto se establezcan en los programas especiales que la determinen y en los ya existentes por vía judicial.

Artículo 6°. *Apoyo a la gestión de formalización de la propiedad rural de los campesinos*. En aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad definidos por los artículos 288, 298 y 356 de la Constitución Política, los municipios, los departamentos y la nación aunarán esfuerzos, acciones y recursos para el desarrollo de los programas de formalización de la propiedad rural en todo el territorio colombiano, los cuales podrán desarrollar de forma autónoma o mediante convenio entre estos y otros actores que decidan vincularse.

Para los fines de la presente ley los Personeros Municipales ejercerán funciones de asesoría y representación judicial de los campesinos de escasos recursos en las etapas de presentación, trámite procesal e implementación del fallo correspondiente a las solicitudes de formalización de la propiedad de sus predios rurales agrarios.

Los Defensores del Pueblo y los consultorios jurídicos de las universidades deberán prestar apoyo y asesoría sin costo a los campesinos para la formulación de las solicitudes y trámite de los procesos de formalización de la propiedad de la tierra por vía judicial tanto por posesión como en falsa tradición.

Los estudiantes de derecho que hayan culminado materias podrán prestar servicios de asesoría judicial para los fines de esta ley a los campesinos de escasos recursos. Este servicio será homologado a las prácticas requeridas para la obtención de su título de abogado.

Artículo 7°. Los municipios y los departamentos dentro de la órbita de sus competencias y autonomía diseñarán y ejecutarán programas o proyectos de formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en beneficio de los campesinos de escasos recursos de su

jurisdicción. Para estos efectos dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de la presente ley podrán presupuestar recursos de inversión pública encaminados a financiar la asesoría y asistencia de profesionales del derecho y de aspectos técnicos que demanden tales programas.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende como campesino de escasos recursos a quienes poseen activos cuyo monto no supere los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8°. La Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces en cumplimiento de la función 22 establecida por el artículo 4° del Decreto número 2363 de 2015 concurrirá a la financiación de los costos que implique la implementación de la formalización de la propiedad de tierras rurales de los campesinos de escasos recursos, para lo cual deberá:

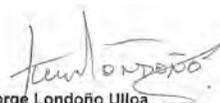
1. Establecer Unidades de Gestión Territorial en todos los departamentos del país; que interactúen y apoyen a los organismos pertinentes encargados de los programas de formalización de tierras rurales agrarias.

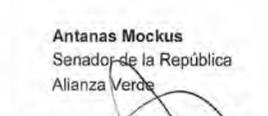
2. Financiar un grupo de profesionales de apoyo a los programas de formalización de la propiedad de predios rurales de los campesinos.

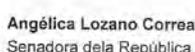
3. Presupuestar recursos económicos para sufragar los costos de orden técnico, de trámite judicial y logístico que demanden los procesos de formalización de la propiedad rural de los campesinos de escasos recursos microfundistas, minifundistas y pequeños propietarios.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige desde su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

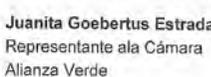
El anterior proyecto de ley es presentado a consideración del honorable Senado de la República por

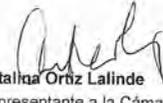

Jorge Londoño Ulloa
Senador de la República
Alianza Verde

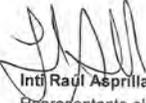

Antanas Mockus
Senador de la República
Alianza Verde

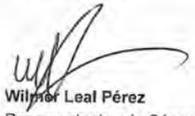

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde


Cesar Ortiz Zorro
Representante a la Cámara
Alianza Verde


Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara
Alianza Verde


Catalina Ortiz Lalinde
Representante a la Cámara
Alianza Verde


Inti Raúl Asprilla
Representante a la Cámara
Alianza Verde


Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara
Alianza Verde



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 2018

por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores y Representantes,

Presento a su consideración y ponderado estudio el proyecto de ley por la cual se dictan normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones. La que se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

1. Colombia es un estado social de derecho en el cual se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por las personas con arreglo a la Constitución Política y las leyes de la República.

2. La Constitución Política en su artículo 64 crea al estado el deber de promover “el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.

3. Si bien es cierto el problema agrario en Colombia gira alrededor de la estructura de propiedad, tenencia y distribución de la tierra, pero existe otro no menos importante que es la informalidad de la propiedad especialmente en cabeza de los campesinos, quienes al carecer de títulos reales de propiedad automáticamente están excluidos de los programas sociales y de fomento a la economía campesina que aunque insuficientes ha implementado el Estado. Pues es innegable que para un campesino la tierra formalizada es la que le abre la puerta a los créditos, a los subsidios, al

capital semilla, a la vivienda y por supuesto al mercado de tierras, etc.

4. Según la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) (2014) la distribución de la propiedad rural en Colombia según su tamaño es la siguiente:

	Número de predios	%
Microfundio	2.313.327	65
Minifundio	603.293	17
Pequeña propiedad	236.826	7
Mediana Propiedad	361.626	10
Gran propiedad	35.267	1
Total	3.550.339	100

5. Se estima que en Colombia existen entre 2.000.000 y 2.500.000 predios sin formalizar la propiedad. Estos inmuebles representan el 70% del total de matrículas inmobiliarias y se concentran fundamentalmente en los campesinos micro, mini y pequeños propietarios de tierra (89% del total), o poseedores de predios privados por su explotación económica (art. 142 Ley 200/36).

6. En 2012 el Gobierno nacional diseñó y busca implementar una política de formalización de la propiedad de la tierra rural cuyo objetivo es “Estimular el desarrollo rural y mejorar la calidad de vida de los campesinos, convirtiendo en patrimonio la tierra que ocupan y trabajan, desarrollando un mercado de tierras rurales con seguridad jurídica, que funcione en forma abierta, ágil y transparente”.

7. El programa de formalización adoptado por el gobierno aunque tiene vigencia hasta 2021 se fijó como meta la atención de 110.000 familias campesinas hasta 2018 en dos etapas. La primera por 30.000 familias a 2014 y 81.000 entre 2015 y 2018, de las cuales según información de la ANT, en dos años se han formalizado 42.000 predios es decir un 18% de la meta y de mantenerse ese promedio de 20.000 predios por año se requerirían 125 años para la formalización de los 2.5 millones de predios. (<http://www.agenciadetierras.gov.co/2018/06/03/42000-familias-campesinas-celebran-su-dia-siendo-propietarias-de-su-tierra-con-todas-las-de-la-ley/>).

8. La Agencia Nacional de Tierras adolece de cobertura y competencias en todos los departamentos y en los que cuenta con unidades territoriales estas están centralizadas generalmente en las capitales causando mayores limitaciones para atención a los campesinos localizados en poblaciones distantes, pero además caracterizados por la carencia de recursos económicos para atender los costos sobrevinientes por el trámite.

9. Ante la falta de presencia directa nacional, la ANT en desarrollo de políticas del Ministerio de Agricultura prioriza o focaliza determinadas zonas para cumplir sus actividades, con especial énfasis en las zonas de mayor afectación por el conflicto armado interno en torno a los Planes de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial (PDET) que hoy son 270 de los 1.103 municipios

del país, lo cual es entendible, pero se aparta de interpretar la realidad nacional en términos de informalidad de la propiedad rural, pues esta es evidente en todos los municipios del país, por lo tanto en esta materia deben generarse estrategias más incluyentes o simplemente generalizadas, sin desconocer la realidad social, cultural e histórica para el acceso a la tierra en Colombia; así como la respuesta de los órganos de poder a la demanda de los derechos de los campesinos por la tierra que trabajan.

10. El Decreto número 2363 de 2015 por medio del cual se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en el artículo 4° le asignó las funciones para intervenir en el ordenamiento social de la propiedad, apoyar la identificación física y jurídica para la construcción del catastro multipropósito, ejecutar los programas de acceso a tierras, otorgar el subsidio integral de reforma agraria, administrar los bienes del Fondo Nacional Agrario, adelantar procesos de adquisición y adjudicación directa de tierras, administrar las tierras baldías de la nación, delimitar y constituir zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo, gestionar la asignación definitiva de bienes inmuebles rurales extinguidos, promover procesos de capacitación a comunidades rurales, entre otras y en materia de formalización de la propiedad rural específicamente estableció la siguiente función:

“22. Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015” (subrayado fuera de texto).

De esta función se desprende que la labor de la ANT se encaminó a gestionar y financiar la formalización de tierras pero nunca se le asignó la competencia para titular ni formalizar la falsa tradición, ni titular por posesión los predios privados según su explotación económica y tampoco actuar como ejecutor de dicha formalización o la titulación.

11. El Decreto número 902 de 2017, *por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*. En el Título V relacionado con la formalización de la propiedad privada regula aspectos de competencia de la ANT para declarar la propiedad privada. En efecto el artículo 36 le atribuye competencia para declarar mediante acto administrativo la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición sobre bienes inmuebles rurales siempre que no se presente oposición en desarrollo del procedimiento único creado por el mismo decreto ley y agrega que en caso de existir dicha oposición la ANT formulará la solicitud de titulación ante el juez competente.

El mismo artículo 36 del Decreto número 902 deja expreso que los actos administrativos expedidos por la ANT serán controvertidos a través de la acción de nulidad agraria y luego concluye: “Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas”.

Se concluye de lo expresado que el procedimiento administrativo de formalización solo aplica en las zonas focalizadas y que el resto del territorio nacional queda sometido a lo reglado por el Código General del Proceso; por consiguiente esa limitación no ofrece solución a la totalidad del requerimiento de formalización existente, ni garantiza que los casos tramitados por esta vía tengan resolución sino que ratifica la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, eventualidad que puede significar pérdida de tiempo en comparación con quien delante de manera directa el proceso judicial.

A su turno el artículo 41 del Decreto 902 de 2017 señala: “En las zonas no focalizadas el Procedimiento Único podrá iniciarse de oficio, o a solicitud de parte aceptada por la Agencia...” (subrayado fuera de texto) es decir que no se garantiza atención a las solicitudes de formalización en zonas no focalizadas sino que será discrecional de la ANT aceptarlas o no, entendido esto como consecuencia de su limitada capacidad operativa y presupuestal para atender toda la demanda.

12. Las anteriores circunstancias ponen en evidencia la necesidad de tener otras alternativas que garanticen la solución del problema a los más de 2.5 millones de poseedores de predios rurales privados que ejercen sobre ellos explotación económica y que registran informalidad de la propiedad.

13. El fondo de la motivación de este proyecto lo constituye la necesidad de resolver el evidente conflicto que surge de lo dispuesto por la Sentencia T 488 de la honorable Corte Constitucional sobre acceso a las acciones legales establecidas para solucionar la informalidad y titulación por falsa tradición y por posesión y los alcances del Decreto 902 de 2017 que pretende resolver por la vía administrativa asuntos de la autonomía e independencia del poder judicial.

14. La solución objetivo de este proyecto de ley se centra fundamentalmente en la pequeña propiedad rural en cabeza de campesinos de escasos recursos para quienes según entendidos en el tema la tierra y acceso por conexidad es un derecho fundamental de los campesinos para quienes representa su mínimo vital, pues es allí donde se hallan establecidos entre otros derechos su fuente de trabajo, su vivienda, sus prácticas culturales y productivas que hacen de su actividad un asunto de seguridad y soberanía alimentaria.

15. Los campesinos titulares de derechos en zonas de microfundio, minifundio y pequeña propiedad carecen de los conocimientos y habilidades para iniciar y atender por cuenta propia los procesos de formalización y tampoco disponen de los recursos económicos para contratar y pagar asesorías profesionales en busca de la formalización de sus predios, por lo tanto el Estado debe apoyarlos con los recursos técnicos, jurídicos y económicos necesarios.

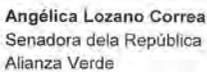
16. La Constitución Política en sus artículos 288, 298 y 356 define la forma como deben actuar los distintos niveles del Estado para la atención adecuada a problemáticas como las que nos ocupa en este proyecto en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad. Por ello, los municipios, los departamentos y la nación deben aunar esfuerzos, acciones y recursos para el desarrollo de los programas de formalización de la propiedad rural en todo el territorio colombiano, combinando la autonomía territorial o bien mediante convenio entre estos y otros actores públicos y privados.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al honorable Congreso de la República su especial apoyo y aprobación a este proyecto de ley.

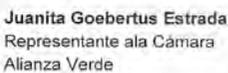
Cordialmente,

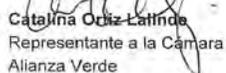

Jorge Londoño Ulloa
 Senador de la República
 Alianza Verde


Antanas Mockus
 Senador de la República
 Alianza Verde


Angélica Lozano Correa
 Senadora de la República
 Alianza Verde


César Ortiz Zorro
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde

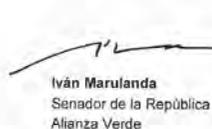

Juanita Goebertus Estrada
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


Catalina Ortiz Lalinde
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde

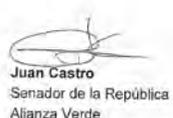

Inti Raúl Asprilla
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


Wilmer Leal Pérez
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde

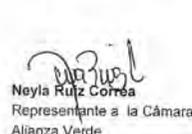

José Aulo Polo
 Senador de la República
 Alianza Verde

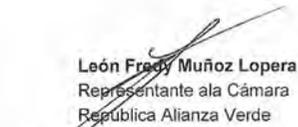

Iván Marulanda
 Senador de la República
 Alianza Verde

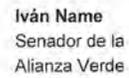

Antonio Sanguino
 Senador de la República
 Alianza Verde

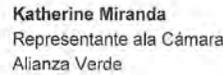

Juan Castro
 Senador de la República
 Alianza Verde


Mauricio Andrés Toro Orjuela
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


Neyla Ruiz Correa
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


León Fredy Muñoz Lopera
 Representante a la Cámara
 República Alianza Verde


Iván Name
 Senador de la
 Alianza Verde


Katherine Miranda
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


Sandra Ortiz
 Senador de la República
 Alianza Verde

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 26 de septiembre del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 165 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: honorables Senadores *Jorge Londoño Ulloa, José Aulo Polo Narváez, Iván Marulanda, Antonio Sanguino, Juan Luis Castro, Sandra Ortiz*; honorables Representantes César Ortiz Zorro, Catalina Lalinde, Inti Raúl Asprilla, Wilmer Leal, Mauricio Andrés Toro, Neyla Ruiz Correa, León Fredy Muñoz, Fabián Díaz Plata.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 165 de 2018 Senado, *por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Jorge Londoño Ulloa, José Aulo Polo Narváez, Iván Marulanda Gómez, Antonio Sanguino Páez, Juan Luis Castro Córdoba, Sandra Liliana Ortiz Nova; Honorables Representantes César Ortiz Zorro, Catalina Ortiz Lalinde, Inti Raúl Asprilla, Wilmer Leal Pérez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Neyla Ruiz Correa, León Fredy Muñoz Lopera, Fabián Díaz Plata*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Quinta Constitucional y

envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO

*por medio del cual se crean 16 circunscripciones
transitorias especiales de paz para la Cámara de
Representantes.*

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO.

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2018

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Asunto: Radicación del Informe de ponencia para segundo debate frente al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2018 Senado, por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2018 Senado.

Cordial saludo:

Se rinde informe de ponencia para segundo debate en la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992.

I. EL TRÁMITE LEGISLATIVO

El 20 de julio de 2018, el entonces Ministro del Interior, Guillermo Rivera Flórez, radicó en Secretaría del Senado el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2018, “*por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en lo que reste del periodo del 2018-2022 y en el periodo 2022-2026*”.

Paralelamente, ese 20 de julio de 2018, los Senadores Alexander López Maya, Alberto Castilla Salazar, Gustavo Petro Urrego, Feliciano Valencia, Gustavo Bolívar Moreno, Victoria Sandino, Julián Gallo Cubillos, Antonio Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro, Griselda Lobo Silva, y los Representantes, Ángela María Robledo, María José Pizarro, Ómar de Jesús Restrepo, León Fredy Muñoz, David Racero, Luis Alberto Albán, Jhon Jairo Cárdenas, radicaron en la Secretaría el

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2018, “*por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes*”.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponentes a los Senadores Roy Barreras (Coordinador), José Obdulio Gaviria (Coordinador), Miguel Ángel Pinto, Temístocles Ortega, Iván Name, Gustavo Petro, Alexander López, Carlos Guevara, Juan Carlos García y Julián Gallo.

El pasado 12 de septiembre de 2018, como consta en Acta número 07, fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2018 Senado, Acumulado con el número 04 de 2018 Senado.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, ratificó como ponentes para segundo debate a los mismos Senadores

II. SOBRE EL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO

Reiteraremos en esta ponencia los argumentos ya expuestos para oponernos al texto original, aprobado en primer debate:

1. Los Representantes a la Cámara son elegidos por y en tres tipos de circunscripciones –excluyentes–: 1) circunscripción territorial, 2) circunscripción especial, y 3) circunscripción internacional. Dentro de las circunscripciones territoriales se eligen ciento sesenta y un (161) representantes, en las especiales dos (2) por comunidades negras, uno (1) indígena, uno (1) por minorías¹ y uno (1) por colombianos en el exterior. A esos se suman las cinco (5) curules regaladas a las Farc en el llamado “Acuerdo Final” y una (1) curul del candidato a Vicepresidente del que siga en votos al Presidente electo (Acto Legislativo número 02 de 2015).

Se pretende crear otras 16 curules denominadas “circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes”, que implican un aumento en el 9.3% de los integrantes de la Cámara, con las cuales se pasaría de 171 a 187 integrantes. El impacto fiscal sería muy sensible (miles de millones de pesos mensuales que se

¹ Constitución política de Colombia Art. 176 al 178

financiarán con esfuerzo tributario), e igual el impacto político con el cambio de mayorías decisorias.

Nada dicen los PAL, ni la exposición de motivos, sobre el costo fiscal de ese aumento. No solo se trata de salarios, unidades de trabajo legislativo y demás prestaciones y gastos al que tienen derecho los Representantes, sino de la financiación especialísima que se propone para esas 16 campañas electorales, que incluyen, según los autores, hasta la creación de “tribunales electorales transitorios”. La falta de racionalidad sobre los costos de funcionamiento del Estado es notable. En lugar de debatir sobre la conveniencia de disminución de integrantes de las Cámaras, como ordenaría el sentido común, se trae a consideración un incremento del 10% de integrantes de la Cámara de Representantes, sin que importen para nada aspectos logísticos, de mobiliario, locativos, presupuestales, de estructura de las Comisiones, de representatividad efectiva, etc.

2. Los PAL acumulados, persisten en la creación de las 16 circunscripciones en las zonas creadas y delimitadas en la Mesa de La Habana por los “plenipotenciarios” de la organización terrorista Farc y acogidas en el “Acuerdo Final” por los “plenipotenciarios” del Presidente Juan Manuel Santos, a pesar del No expresado por el pueblo en el plebiscito. Uno de los temas más insistentes de los promotores del No, encabezados por el actual Presidente Duque, fue la oposición a que rigieran esas circunscripciones para dos periodos constitucionales de 4 años (ver punto 2.3.6 del “Acuerdo Final”). Ello, dijeron los promotores del No, concretaría la expansión artificial de la bancada Farc en el Congreso, aprovechando las cómodas reglas para la inscripción, elección, financiación y acceso a medios regionales, entre otros injustificados beneficios.

3. El proyecto, ajeno a la técnica constitucional, intenta agregar al de por sí ya maltrecho texto constitucional, otros 10 farragosos artículos transitorios, para crear 16 curules adicionales que representen los feudos en los que campearon las Farc (punto 2.3.6 del Acuerdo), durante los años de accionar terrorista.

El gobierno Santos, y los autores del proyecto gemelo, liderados por el Senador Roy Barreras, ante los argumentos de quienes resistieron y siguen resistiendo la creación de 16 feudos podridos (como llamaron en Inglaterra a las circunscripciones electorales poco pobladas, en las que un señor feudal –en el caso de las Farc, un “Comisario político”-, imponía su arbitrariedad) dieron un giro –puramente verbal, “gatopardiano”, y comenzaron a hablar de **“curules para las víctimas”**.

Hemos de reconocer que la maniobra tuvo éxito mediático y que, como por ensalmo, sin que nada hubiera cambiado, se dejó de hablar de las dieciséis

curules de las Farc, que pasaron a ser dieciséis curules “de las víctimas” para un “líder social” escogido por las Farc en cada feudo. El artículo habla de que los candidatos deberán ser “víctimas del conflicto armado”: tener, dice el artículo, “la condición de víctima **o de líder social**”, calificada (certificada), así por la “organización social” que lo postule. Es decir, el empecinamiento sigue siendo poner en marcha lo acordado por Santos-Timochenko en noviembre de 2013: “acordamos la creación de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en las regiones más golpeadas por el conflicto de manera que sus habitantes puedan elegir, durante la fase de transición y de manera temporal, Representantes a la Cámara adicionales bajo unas reglas especiales (para) fortalecer la integración política de estas regiones y de asegurar la representación y promoción de los intereses de sus pobladores. Y se trata también de una medida de reparación política para las poblaciones y comunidades que más han sufrido el conflicto”.

4. Las “reglas especiales” para asegurar “transparencia del proceso electoral” y “libertad de voto”, son la antología de la trampa. En los “feudos podridos” de las Farc, muy difícilmente se podrán expresar los sectores que las han resistido, en particular si representan a sus víctimas. Incluso, pretendieron que si el censo electoral de un municipio superaba los 50 mil ciudadanos, se habilitaran solo los puestos de votación de su zona rural. Les resultó insostenible excluir el voto urbano y “de opinión” presente en las cabeceras grandes, menos manipulable y coercionable. Por eso en el texto aprobado en primer debate, tuvieron que suprimir la artificiosa regla, según la cual se excluía a esos núcleos urbanos, sitio de refugio de las miles de víctimas de la presencia arbitraria de las Farc, de sus secuestros, boleteos, reclutamiento y abusos sexuales de niños y adolescentes.

5. Pero sí han logrado excluir expresamente y en forma arbitraria, a los partidos políticos –nítida expresión de la democracia parlamentaria-, salvo al de las FARC. Además de las que le regalaron en contra de la voluntad popular expresada en el plebiscito, el proyecto pretende favorecer a las Farc, que, si bien no podrán inscribir candidatos formalmente por su partido o movimiento político, es claro que lo hará a través de sus llamadas “organizaciones campesinas u organizaciones sociales” asentadas en las circunscripciones que ellos moldearon con suficiente anticipación: desde noviembre de 2013, cuando firmaron el punto 2 del Acuerdo.

Si quedan dudas, miren la siguiente restricción o prohibición para participar en la contienda por las 16 curules a cualquier persona (víctima o “líder social”), si en el pasado estuvo vinculado a actividades políticas en partidos legales o sometidos a las reglas e instituciones democráticas del país:

“No podrán presentarse como candidatos quienes en cualquier época hayan sido candidatos elegidos o no, a cargos públicos y corporación públicas con el aval de partidos o movimientos políticos o hayan hecho parte de las directivas de estos o se hayan desempeñado como servidores públicos en cargos de libre nombramiento y remoción.

Tampoco podrán presentarse como candidatos quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido”.

¿Fue empleado público en cargos de libre nombramiento y remoción? ¿No puede ser candidato! No importa su condición de víctima, no importa su condición de “líder social”, no importa su pertenencia a una “organización social”. En cambio un prontuario bien cargado de crímenes y desmanes será vital para poder ganar esa “representación”.

6. Un estudio de la Misión de Observación Electoral –MOE²–, describe las 16 circunscripciones transitorias propuestas. Abarcan 167 municipios. Sumados todos los ciudadanos en el censo electoral (2016) son 2.688.159, es decir, solo el 7.6% del censo nacional³. Las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización⁴ -donde se encuentran concentradas las FARC, sin mencionar “las disidencias” y el narcotráfico-, son o eran 26. Las 16 circunscripciones especiales de las FARC coinciden con 25 de esas zonas.

La MOE previene sobre los peligros que representan esas zonas para el ejercicio de la política –distinto al que autoricen las FARC-: *“la violencia comunal en las Circunscripciones Especiales representó el 39,7% de la violencia comunal (es decir de líderes de acción comunal) a nivel nacional. Nuevamente, preocupa evidenciar que casi la mitad de los asesinatos, en este caso contra miembros de Juntas de Acción Comunal, han sucedido en estos municipios. Igualmente, los municipios con Circunscripciones Especiales concentran la mayoría de otros hechos graves como lo son los atentados y las desapariciones”.*

Los PAL conforme al texto aprobado en primer debate, son una carta de naturalización a la vida política de candidatos que están bajo la influencia

² Edición 317 – 04 de mayo de 2017, Misión de Observación Electoral (MOE), análisis sobre el entorno político, social y de orden público que se presenta en los territorios colombianos designados como Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, que nacieron a partir del desarrollo del punto 2.3.6 del Acuerdo de Paz entre el Gobierno y las FARC.

³ El número de colombianos habilitados para votar es de 36.421.026 de acuerdo a la actualización de la Registraduría Nacional del mes de agosto de 2018. <http://www.registraduria.gov.co/-Censo-Electoral,3661-.html>

⁴ DECRETO 2003 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2016, por el cual se establece una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) y se dictan otras disposiciones.

de las FARC. Las FARC esperan entonces, en esos territorios, elegir 16 Representantes, para totalizar una bancada espuria de 21 Representantes.

7. La confusión es caldo de cultivo de iniciativas cuyo propósito es burlar la democracia y la representación efectiva:

- La inscripción de los candidatos -según el proyecto- la podrán hacer: “organizaciones de víctimas” “organizaciones campesinas” y “organizaciones sociales” y grupos significativos de ciudadanos, además de los consejos comunitarios, resguardos y autoridades indígenas.

La forma de acreditar la existencia de las “organizaciones sociales” es el caos: (i) con personería jurídica, o (ii) con acreditación ante la autoridad electoral competente, autoridades competentes del Gobierno nacional o el Ministerio Público, “partiendo del principio de buena fe del solicitante”. No se entiende por qué se quiere otorgar competencias registrales por fuera de las instituciones que hoy día cumplen esa función.

- Las “organizaciones sociales” inscriptoras deben existir al menos **“3 años antes de la fecha de la elección” -octubre de 2019-**. Es decir, solo podrán inscribir candidatos las organizaciones que “adivinaron” que se crearían las 16 circunscripciones y se inscribieron **antes de octubre de 2016**.

- Las listas tendrán voto preferente y “estarán integradas por dos candidatos” agregando que es uno de cada género. Un verdadero galimatías que se enreda en la discriminación positiva de género y que en la práctica es una razón más para pensar que lo que se quiere es dejar las cosas en manos de una organización autoritaria que impone las decisiones a la fuerza.

- Se usan a conveniencia o se proponen cambios a los conceptos y definiciones de la Ley 1448 de 2011. Por ejemplo, la definición de “víctimas” se extiende a parientes hasta tercer grado de consanguinidad, o se posibilita la candidatura de desplazados pero “en proceso de retorno”, entre otros.

8. Para garantizar a los electos 2 períodos legislativos, proponen descuadernar el calendario constitucional electoral, con elecciones extraordinarias para esas curules. Ni siquiera consideran el período que reste del 2018-2022 y luego, el período 2022-2026.

De acuerdo con el artículo 132 de la Constitución “Los Senadores y los Representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección”.

La propuesta de acto legislativo que nos ocupa, según la cual se debe llevar a cabo la elección de los Representantes a la Cámara por las víctimas del conflicto el 27 de octubre de 2019, para el primer período legislativo, y cuatro años después para el segundo período legislativo, implicaría vulnerar de manera directa el artículo 132 Constitucional

citado, pues, estos Representantes serían elegidos para períodos legislativos paralelos a los previstos constitucionalmente para los demás Congresistas.

El sentido común dicta que el primer período legislativo de los Representantes a la Cámara por las víctimas debería iniciar a partir del 2019 (La posesión será reglamentada mediante ley estatutaria) hasta el 20 de julio de 2022, y el segundo para el período 2022 – 2026, lo cual estaría en armonía con lo establecido en el artículo 132 de la Constitución, además de garantizar los dos períodos legislativos.

III. PROPUESTA MODIFICATORIA: LA CREACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL DE VÍCTIMAS

En la presente ponencia, se insiste en la necesidad de crear unas curules que den verdadera representatividad a las más de 8 millones de víctimas, tal como se argumentó en el pasado, en la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo 15 de 2018:

“El Gobierno nacional y las FARC nunca pretendieron otorgarle una representación real y efectiva a las víctimas en el Congreso. A través del Proyecto de Acto Legislativo de las llamadas Circunscripciones Especiales de Paz, instrumentalizaron el anhelo de representación de más de 8 millones de víctimas para otorgarle 16 curules a las FARC, adicionales a las 10 que ya recibieron a dedo. Las zonas donde se planeaba crear estas circunscripciones son áreas que combinan la influencia tradicional de las FARC y la concentración de más del 90% de los cultivos de coca del país. En hora buena el Congreso archivó esa nefasta iniciativa, pero las víctimas quedaron a la espera de una medida efectiva que garantice su merecida participación política o derecho de tribuna. Este proyecto de reforma constitucional, en consecuencia, busca otorgarla.

Se propone la creación de una Circunscripción Nacional de Víctimas. Esta sería una circunscripción especial y temporal, que elegiría ocho (8) representantes a la Cámara de Representantes, durante dos periodos del Congreso, consecutivos. Su principal característica es que sería una elección nacional. A diferencia de la propuesta de las circunscripciones especiales de paz, donde la elección de los representantes se concentraba en un número determinado de municipios en los que, según ese proyecto, se concentraban las víctimas, en este caso los electores de esta circunscripción podrían participar desde cualquier lugar del territorio nacional.

La razón para este cambio es simple: la mayoría de las víctimas no se encuentran radicadas en los territorios donde fueron victimizadas originalmente. En efecto, el 88% de las víctimas registradas en el Registro Único de Víctimas reportan como hecho victimizante el desplazamiento. Por el mismo hecho de haber sido

desplazadas, muchas de las víctimas seguramente se encuentran radicadas actualmente en lugares diferentes a aquellos de donde fueron expulsadas a la fuerza, como por ejemplo en las grandes capitales del país. Por ello, si lo que se quiere es garantizar fielmente el propósito de darles una representación adecuada a las víctimas, es necesario que ellas puedan participar sin importar donde residan.

Una segunda característica de esta circunscripción es que sería exclusiva para ellas. Como condición fundamental, los electores y candidatos a esta circunscripción deben tener ambos la condición de víctimas inscritas. Con esto se pretende garantizar una representación genuina de esta población, con el fin de que a través de ella puedan canalizarse adecuadamente y efectivamente las demandas e intereses de aquellos que sufrieron con mayor rigor la violencia y el terrorismo, incluyendo, por supuesto, a los miembros de nuestra Fuerza Pública y sus familias.

Ahora bien, teniendo en cuenta este carácter nacional y exclusivo de esta circunscripción, se propone elegir ocho representantes, en lugar de los dieciséis del proyecto archivado. La motivación de este cambio es también sencilla: al cambiar la naturaleza territorial de esta elección por una de carácter nacional, ya no es necesario otorgar un representante por cada uno de los 16 territorios en los cuales se localizaban las circunscripciones de paz. En su lugar, se puede calcular un tamaño de representación que sea proporcional al tamaño relativo que las víctimas tienen dentro del total de la población colombiana, manteniendo una participación efectiva y justa que propenda por un uso austero del gasto público.

Teniendo en cuenta que actualmente se encuentran registradas más de ocho millones de víctimas en todo el territorio nacional, ellas alcanzan a representar alrededor del 17% de la población colombiana. Si esto se compara con el 3.4% y el 10.6% que integran la población indígena y afrodescendiente, respectivamente, las cuales cuentan con una participación actual en el Congreso de tres congresistas para los primeros y dos para los segundos, se puede intentar una aproximación de representación proporcional para las víctimas. En consecuencia, se estima que ocho (8) representantes es un número equilibrado de escaños en la Cámara baja, el cual permite conciliar la necesidad de representación de este grupo poblacional con el imperativo de mantener un tamaño del Estado eficiente que haga buen uso de los recursos públicos.

En cuarto lugar, la participación y elección en esta circunscripción sería adicional a la territorial actual en la Cámara de Representantes. La posibilidad de las víctimas de contar con unos representantes específicos que velen por sus intereses no puede ir en desmedro del derecho que tenemos todos los colombianos de participar en la elección de los representantes de nuestros

territorios en la Cámara baja, más aún si lo que se quiere es realizar acciones afirmativas en su favor. Si bien es cierto que las víctimas comparten experiencias y sufrimientos que las motivan a defender, como grupo, causas comunes, también lo es que difieren en muchos otros aspectos, por ejemplo, su arraigo regional. De esta forma, mal haríamos si enfrentamos a las víctimas ante la disyuntiva de participar en la elección territorial de la Cámara o en la especial de víctimas. Contrario al objetivo principal de esta iniciativa, hacer esto implicaría, en todo caso, privarlas de contar con una representación de sus intereses regionales o de los derivados de su condición de víctimas.

Un quinto elemento de este proyecto es que deja en manos del legislador estatutario la reglamentación de la elección de esta circunscripción. Si bien los principios generales de esta representación transitoria de las víctimas son los que se plantean en el texto de este proyecto,

elementos como los procedimientos y condiciones de inscripción de candidatos o la acreditación de la condición de víctima para electores y candidatos, entre otros, deben ser resueltos en una instancia distinta, no de índole y rango constitucional, por parte del legislador.

La ley estatutaria deberá establecer una fecha de elección excepcional para esta circunscripción, toda vez que es imperativo que esta representación comience a funcionar a la mayor brevedad. Como es sabido, las elecciones para el periodo constitucional 2018-2022 del Congreso de la República tuvieron lugar el pasado 11 de marzo. Por ello, es necesario que, si esta iniciativa llega a buen término, la ley estatutaria establezca unas condiciones especiales de elección y posesión de estos nuevos representantes, de manera tal que se materialice por fin la representación real y efectiva de las víctimas”.

Insistiendo en esos argumentos, este es el siguiente pliego de modificaciones:

<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO</p> <p><i>por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas.</i></p> <p>ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO</p>	<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO</p> <p><i>por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas.</i></p> <p>ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:</p> <p>Artículo transitorio 1°. Creación de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CTEP). La Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales por dos períodos constitucionales de cuatro años que entrarán a regir a partir de la promulgación del presente acto legislativo, estos serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones.</p> <p>La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos. Las listas deberán elaborarse teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género.</p> <p>Artículo Transitorio 2°. Conformación. Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así:</p> <p>Circunscripción 1</p> <p>Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldone, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez y Toribío. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca.</p> <p>Circunscripción 2</p> <p>Conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame. Departamento de Arauca.</p> <p>Circunscripción 3</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese un artículo transitorio a la Constitución Política:</p> <p>Artículo transitorio. A partir de 2019, y por dos periodos electorales consecutivos 2018-2022 y 2022-2026, se conformará la circunscripción nacional especial de víctimas. En ella se elegirán ocho (8) representantes que ocuparán el mismo número de curules en la Cámara de Representantes.</p> <p>Los electores de estas circunscripciones y los candidatos a ocupar sus curules deberán acreditar su condición de víctimas. Los candidatos deberán cumplir, además, las condiciones establecidas en el artículo 177.</p> <p>Dos (2) curules serán destinadas a miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas de delitos de lesa humanidad o violaciones al derecho internacional humanitario, y una (1) para las víctimas residentes en el exterior. Podrán votar por ellos quienes además de la cédula de ciudadanía, porten el carné de retirados de la fuerza pública.</p> <p>La votación para esta circunscripción se realizará en la misma fecha de las elecciones ordinarias a la Cámara de Representantes. Las víctimas podrán votar en la circunscripción especial y simultáneamente en las circunscripciones ordinarias de la Cámara de Representantes, en tarjetones diferentes.</p> <p>Una ley estatutaria reglamentará integralmente la materia.</p> <p>Parágrafo transitorio. Para el periodo 2018-2022 la ley estatutaria podrá establecer que las elecciones de esta circunscripción se realicen conforme al calendario electoral para las elecciones de autoridades locales, así como también podrá determinar una fecha de posesión diferente a la de los demás representantes.</p>

<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO</p> <p><i>por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas.</i></p> <p>ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO</p>	<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO</p> <p><i>por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas.</i></p> <p>ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>
<p>Municipios del departamento de Antioquia: Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia, Zaragoza.</p> <p>Circunscripción 4</p> <p>Constituida por 8 municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.</p> <p>Circunscripción 5</p> <p>Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila.</p> <p>Circunscripción 6</p> <p>Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Istmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Novita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.</p> <p>Circunscripción 7</p> <p>Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vistahermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.</p> <p>Circunscripción 8</p> <p>Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Toluviejo.</p> <p>Circunscripción 9</p> <p>Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca.</p> <p>Circunscripción 10</p> <p>Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Magüí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.</p> <p>Circunscripción 11</p> <p>Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguizamó, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.</p> <p>Circunscripción 12</p> <p>Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz, Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta.</p>	

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas.</i></p> <p style="text-align: center;">ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas.</i></p> <p style="text-align: center;">ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p>
<p>Circunscripción 13</p> <p>Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia.</p> <p>Circunscripción 14</p> <p>Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano.</p> <p>Circunscripción 15</p> <p>Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.</p> <p>Circunscripción 16</p> <p>Municipios del departamento Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.</p> <p>Parágrafo. Se garantizará la participación de los habitantes aptos para votar de cada uno de los municipios que conforman las 16 circunscripciones, incluyendo cascos urbanos de los municipios que conforman las CTEP, zonas rurales, apartadas y centros poblados dispersos, para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá disponer de una estrategia integral que contemple acciones de pedagogía electoral y acceso a los puestos de votación.</p> <p>Artículo transitorio 3°. Inscripción de candidatos. Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.</p> <p>Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, organizaciones campesinas u organizaciones sociales, incluyendo las de las mujeres, y grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los consejos comunitarios; b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales; c) Las Kumpañy legalmente constituidas. <p>Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido político denominado Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de paz simultáneamente con otras circunscripciones.</p>	

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas.</i></p> <p style="text-align: center;">ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas.</i></p> <p style="text-align: center;">ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p>
<p>Parágrafo 2°. Se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos tres años antes de la fecha de la elección o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente, las autoridades competentes del Gobierno nacional o el Ministerio Público, del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de acreditación de las organizaciones sociales que mediante las autoridades competentes del Gobierno nacional o el Ministerio Público lo realicen. De igual forma, esta acreditación se hará partiendo del principio de buena fe del solicitante.</p> <p>Parágrafo 4°. Los candidatos, además de los requisitos generales, deberán ser ciudadanos en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción o desplazados de estos territorios en proceso de retorno.</p> <p>Parágrafo 5°. La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos requerirá respaldo ciudadano equivalente al 10% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de 20.000 firmas.</p> <p>Artículo transitorio 4°. Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en las circunscripciones transitorias especiales de paz, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias o en las elecciones para entidades territoriales de 2019, según el caso.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará en el plazo de un mes luego de expedido el presente acto legislativo las medidas especiales para promover la cedulación, la inscripción de ciudadanos en el censo electoral, la actualización de este y la vigilancia del censo electoral. Además, la Registraduría adelantará la reubicación de los puestos de votación y las mesas de votación en zonas rurales que con ocasión del conflicto armado fueron trasladados; de igual forma se garantizará la inscripción de candidatos en estas circunscripciones.</p> <p>Se garantizará la participación real y efectiva de los pueblos étnicos, a través de la inscripción de cédulas, la pedagogía del voto y la instalación de puestos de votación en sus territorios.</p> <p>Se promoverán mecanismos adicionales de control, observación y veeduría ciudadana por parte de organizaciones especializadas y de partidos y movimientos políticos.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso, la votación de las circunscripciones transitorias especiales de paz no se tendrá en cuenta para determinar el umbral de acceso a la distribución de curules en la elección ordinaria de la Cámara de Representantes.</p>	

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas.</i></p> <p style="text-align: center;">ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas.</i></p> <p style="text-align: center;">ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p>
<p>Parágrafo 2°. Por razones de orden público, el Presidente de la República podrá suspender la elección en cualquiera de los puestos de votación dentro de las 16 circunscripciones transitorias de paz de las que trata el presente Acto Legislativo previo concepto del sistema de alertas tempranas por parte de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia. Una vez suspendidas se deberá proceder de conformidad con la regulación legal vigente.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda cumplir con la organización del proceso electoral para las 16 circunscripciones transitorias de paz que crea el presente Acto Legislativo.</p> <p>Parágrafo 4°. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de las facultades reglamentarias necesarias requeridas para la organización del proceso electoral de las 16 circunscripciones transitorias de paz que crea el presente Acto Legislativo.</p> <p>Artículo Transitorio 5°. Requisitos para ser candidato. Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes deberán ser víctimas del conflicto armado, cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, y satisfacer los siguientes requisitos especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la elección o 2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época. 3. Tener la condición de víctima o de líder social. La condición de víctima individual se acreditará mediante certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y la de líder social mediante certificación expedida por la organización social que lo postule. <p>Parágrafo 1°. Para los solos efectos del presente Acto Legislativo, se consideran víctimas aquellas personas que individual y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad, o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p>La condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).</p>	

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas.</i></p> <p style="text-align: center;">ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas.</i></p> <p style="text-align: center;">ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p>
<p>Parágrafo 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes en cualquier época hayan sido candidatos elegidos o no, a cargos públicos y corporaciones públicas con el aval de partidos o movimientos políticos o hayan hecho parte de las directivas de estos o se hayan desempeñado como servidores públicos en cargos de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Tampoco podrán presentarse como candidatos quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido.</p> <p>Parágrafo 3°. Los miembros de los grupos armados al margen de la ley y sus redes de apoyo, que en cualquier época hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual, no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de paz.</p> <p>Parágrafo 4°. El Congreso de la República, mediante ley aprobada con mensaje de urgencia, determinará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el presente Acto Legislativo. Para la reglamentación de las sanciones, el Gobierno nacional deberá tener en cuenta el inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo transitorio 6°. Forma de elección. En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. La Lista tendrá un candidato de cada género.</p> <p>Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.</p> <p>La votación de las circunscripciones transitorias especiales de paz se hará en tarjeta separada de las que corresponden en las elecciones territoriales.</p> <p>Los candidatos y las listas de circunscripciones transitorias especiales de paz, no podrán realizar alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para cualquiera de las entidades territoriales. La violación de esta norma generará la pérdida de la curul en caso de resultar electos a la circunscripción transitoria especial de paz.</p> <p>Artículo transitorio 7°. Fecha de elecciones. Por tratarse de circunscripciones especiales, transitorias y temporales, así como por tener reglas especiales para su inscripción y elección los períodos electorales empezarán a contar a partir del mes de diciembre de 2019. En tal sentido, la primera elección de las circunscripciones especiales de paz se hará en el mes de octubre de 2019 con las elecciones territoriales. La segunda elección se realizará cuatro años después de esta. Lo anterior por tratarse de circunscripciones especiales transitorias.</p>	

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas.</i></p> <p style="text-align: center;">ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas.</i></p> <p style="text-align: center;">ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p>
<p>Parágrafo. Para garantizar una efectiva participación electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá habilitar un periodo especial para la inscripción de candidatos exclusivamente para las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. Además, adelantará las acciones necesarias de pedagogía electoral en las 16 Circunscripciones.</p> <p>Artículo transitorio 8°. Financiación. La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los anticipos, en los términos y topes que determine la autoridad electoral.</p> <p>La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integran el censo electoral de la respectiva circunscripción. Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Las sumas de dinero se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de la lista, y en ningún caso a los candidatos.</p> <p>Los particulares podrán contribuir a la financiación de estas campañas mediante donaciones hechas directamente al Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales, las cuales serán distribuidas por la autoridad electoral entre todas las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por partes iguales, hasta la concurrencia del monto máximo señalado. Estas donaciones no podrán superar el 10% del monto establecido para la Cámara de Representantes y recibirán el tratamiento tributario que establece la ley para las donaciones y contribuciones a los partidos y movimientos políticos.</p> <p>No se permiten aportes privados directos a campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.</p> <p>Artículo transitorio 9°. Acceso a medios de comunicación. Cuando se utilicen medios de comunicación que hagan uso del espectro electro-magnético, las campañas únicamente podrán utilizar los espacios gratuitos otorgados por el Estado. Para ello, la autoridad electoral reglamentará la asignación de espacios gratuitos en los medios de comunicación social regional que hagan uso del espectro electromagnético, sin perjuicio de que puedan ampliarse en caso de que se creen espacios en nuevos medios de comunicación.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión señalarán los espacios de que se puede disponer. Tal distribución se hará conforme a las normas electorales vigentes.</p> <p>Artículo transitorio 10. Tribunales Electorales Transitorios. La autoridad electoral pondrá en marcha Tribunales Electorales Transitorios de Paz tres meses antes de las elecciones. Estos tribunales velarán por la observancia de las reglas establecidas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.</p>	

<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO</p> <p><i>por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas.</i></p> <p>ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO</p>	<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO</p> <p><i>por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas.</i></p> <p>ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>
<p>Artículo 2º. El Gobierno nacional reglamentará en un término máximo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, lo relativo a los mecanismos de observación y transparencia electoral ciudadana, la campaña especial de cedulación y registro electoral y las campañas de pedagogía y sensibilización en torno a la participación electoral.</p> <p>Parágrafo. La autoridad electoral determinará lo correspondiente a la publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las campañas de las listas inscritas.</p>	<p>Se suprime por lo expuesto en la ponencia</p>
<p>Artículo 3º. En lo no previsto en el presente Acto Legislativo se aplicarán las demás normas que regulan la materia.</p>	<p>Se suprime por lo expuesto en la ponencia</p>
<p>Artículo 4º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>

El Congreso de Colombia
DECRETA:

IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2018 Senado, por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial de víctimas, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2018 Senado**, conforme al texto propuesto en el pliego de modificaciones.

Cordialmente,



V. TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO

por medio del cual se crea la circunscripción nacional especial para las víctimas”, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2018 Senado.

Artículo transitorio. A partir de 2019, y por dos periodos electorales consecutivos 2018-2022 y 2022-2026, se conformará la circunscripción nacional especial de víctimas. En ella se elegirán ocho (8) representantes que ocuparán el mismo número de curules en la Cámara de Representantes.

Los electores de estas circunscripciones y los candidatos a ocupar sus curules deberán acreditar su condición de víctimas. Los candidatos deberán cumplir, además, las condiciones establecidas en el artículo 177.

Dos (2) curules serán destinadas a miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas de delitos de lesa humanidad o violaciones al derecho internacional humanitario, y una (1) para las víctimas residentes en el exterior. Podrán votar por ellos quienes además de la cédula de ciudadanía, porten el carné de retirados de la fuerza pública.

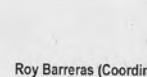
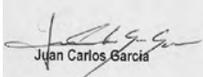
La votación para esta circunscripción se hará en la misma fecha de las elecciones ordinarias a la Cámara de Representantes. Las víctimas podrán votar en la circunscripción especial y simultáneamente en las circunscripciones ordinarias de la Cámara de Representantes, en tarjetones diferentes.

Una ley estatutaria reglamentará integralmente la materia.

Parágrafo transitorio. Para el periodo 2018-2022 la ley estatutaria podrá establecer que las elecciones de esta circunscripción se realicen conforme al calendario electoral para las elecciones de autoridades locales, así como también podrá determinar una fecha de posesión diferente a la de los demás representantes.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

 José Obdulio Gaviria (Coordinador)	 Roy Barreras (Coordinador)
Miguel Ángel Pinto	Temístocles Ortega
Iván Name	Gustavo Petro Urrego
Alexander López	Carlos Guevara
 Juan Carlos García	Julián Gallo Cubillos

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,


EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

**TEXTO APROBADO POR LA
COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 01 DE 2018 SENADO**

*por medio del cual se crean 16
Circunscripciones Transitorias Especiales de
Paz para la Cámara de Representantes.*

Acumulado con el proyecto de acto legislativo
número 04 de 2018 Senado.

El Congreso de Colombia

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:

Artículo transitorio 1°. Creación de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CTEP). La Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales por dos períodos constitucionales de cuatro años que entrarán a regir a partir de la promulgación del presente acto legislativo, estos serán elegidos en igual número

de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones.

La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos. Las listas deberán elaborarse teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género.

Artículo transitorio 2°. Conformación. Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así:

Circunscripción 1

Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldono, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patio, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez y Toribío. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca.

Circunscripción 2

Conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame. Departamento de Arauca.

Circunscripción 3

Municipios del departamento de Antioquia: Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazó, Valdivia, Zaragoza.

Circunscripción 4

Constituida por 8 municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.

Circunscripción 5

Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairó, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Sólita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila.

Circunscripción 6

Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Istmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Novita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.

Circunscripción 7

Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vistahermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.

Circunscripción 8

Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán,

Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Tolviejo.

Circunscripción 9

Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca. Circunscripción 10

Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Maguít, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payan, Santa Bárbara y Tumaco.

Circunscripción 11

Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguizamó, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.

Circunscripción 12

Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz, Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta.

Circunscripción 13

Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Canta gallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia.

Circunscripción 14

Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano.

Circunscripción 15

Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.

Circunscripción 16

Municipios del departamento Antioquia: Carepa, Chigorodo, Dabeiba, Mutata, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.

Parágrafo. Se garantizará la participación de los habitantes aptos para votar de cada uno de los municipios que conforman las 16 circunscripciones, incluyendo cascos urbanos de los municipios que conforman las CTEP, zonas rurales, apartadas y centros poblados dispersos, para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá disponer de una estrategia integral que contemple acciones de pedagogía electoral y acceso a los puestos de votación.

Artículo transitorio 3°. Inscripción de candidatos. Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.

Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas; organizaciones campesinas u organizaciones sociales, incluyendo las de las mujeres, y grupos significativos de ciudadanos.

Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:

- a) Los consejos comunitarios;
- b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales;
- c) Las Kumpañy legalmente constituidas.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido político denominado Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de paz simultáneamente con otras circunscripciones.

Parágrafo 2°. Se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos tres años antes de la fecha de la elección o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente, las autoridades competentes del Gobierno nacional o el Ministerio Público, del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de acreditación de las organizaciones sociales que mediante las autoridades competentes del Gobierno nacional o el Ministerio Público lo realicen. De igual forma, esta acreditación se hará partiendo del principio de buena fe del solicitante.

Parágrafo 4°. Los candidatos, además de los requisitos generales, deberán ser ciudadanos en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción o desplazados de estos territorios en proceso de retorno.

Parágrafo 5°. La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos requerirá respaldo ciudadano equivalente al 10% del censo electoral de la respectiva circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de 20.000 firmas.

Artículo transitorio 4°. Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en las circunscripciones transitorias especiales de paz, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias o en las elecciones para entidades territoriales de 2019, según el caso.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará en el plazo de un mes luego de expedido el presente acto legislativo las medidas especiales para promover la cedulaación, la inscripción de ciudadanos en el censo electoral, la actualización de este y la vigilancia del censo electoral. Además, la Registraduría adelantará la reubicación de los puestos de votación y las mesas de votación en zonas rurales que con ocasión del conflicto armado fueron trasladados; de igual forma se garantizará la inscripción de candidatos en estas circunscripciones.

Se garantizará la participación real y efectiva de los pueblos étnicos, a través de la inscripción de cédulas, la pedagogía del voto y la instalación de puestos de votación en sus territorios.

Se promoverán mecanismos adicionales de control, observación y veeduría ciudadana por parte de organizaciones especializadas y de partidos y movimientos políticos.

Parágrafo 1°. En todo caso, la votación de las circunscripciones transitorias especiales de paz no se tendrá en cuenta para determinar el umbral de acceso a la distribución de curules en la elección ordinaria de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 2°. Por razones de orden público, el Presidente de la República podrá suspender la elección en cualquiera de los puestos de votación dentro de las 16 circunscripciones transitorias de paz de las que trata el presente Acto Legislativo previo concepto del sistema de alertas tempranas por parte de la Defensorio del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia. Una vez suspendidas se deberá proceder de conformidad con la regulación legal vigente.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda cumplir con la organización del proceso electoral para las 16 circunscripciones transitorias de paz que crea el presente Acto Legislativo.

Parágrafo 4°. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de las facultades reglamentarias necesarias requeridas para la organización del proceso electoral de las 16 circunscripciones transitorias de paz que crea el presente Acto Legislativo.

Artículo transitorio 5°. Requisitos para ser candidato. Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes deberán ser víctimas del conflicto armado, cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, y satisfacer los siguientes requisitos especiales:

1. Haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la elección o

2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.

3. Tener la condición de víctima o de líder social. La condición de víctima individual se acreditará mediante certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y la de líder social mediante certificación expedida por la organización social que lo postule.

Parágrafo 1°. Para los solos efectos del presente Acto Legislativo, se consideran víctimas aquellas personas que individual y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad, o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Parágrafo 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes en cualquier época hayan sido candidatos elegidos o no, a cargos públicos y corporaciones públicas con el aval de partidos o movimientos políticos o hayan hecho parte de las directivas de estos o se hayan desempeñado como servidores públicos en cargos de libre nombramiento y remoción.

Tampoco podrán presentarse como candidatos quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido.

Parágrafo 3°. Los miembros de los grupos armados al margen de la ley y sus redes de apoyo, que en cualquier época hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual, no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de paz.

Parágrafo 4°. El Congreso de la República, mediante ley aprobada con mensaje de urgencia, determinará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el presente Acto Legislativo. Para la reglamentación de las sanciones, el Gobierno nacional deberá tener en cuenta el inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política.

Artículo transitorio 6°. *Forma de elección.* En cada una de las Circunscripciones Transitorias

Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. La Lista tendrá un candidato de cada género.

Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.

La votación de las circunscripciones transitorias especiales de paz se hará en tarjeta separada de las que corresponden en las elecciones territoriales.

Los candidatos y las listas de circunscripciones transitorias especiales de paz, no podrán realizar alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para cualquiera de las entidades territoriales. La violación de esta norma generará la pérdida de la curul en caso de resultar electos a la circunscripción transitoria especial de paz.

Artículo transitorio 7°. Fecha de elecciones.

Por tratarse de circunscripciones especiales, transitorias y temporales, así como por tener reglas especiales para su inscripción y elección los períodos electorales empezarán a contar a partir del mes de diciembre de 2019. En tal sentido, la primera elección de las circunscripciones especiales de paz se hará en el mes de octubre de 2019 con las elecciones territoriales. La segunda elección se realizará cuatro años después de esta. Lo anterior por tratarse de circunscripciones especiales transitorias.

Parágrafo. Para garantizar una efectiva participación electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá habilitar un periodo especial para la inscripción de candidatos exclusivamente para las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. Además, adelantará las acciones necesarias de pedagogía electoral en las 16 Circunscripciones.

Artículo transitorio 8°. Financiación.

La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los anticipos, en los términos y topes que determine la autoridad electoral.

La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integran el censo electoral de la respectiva circunscripción. Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Las sumas de dinero se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de la lista, y en ningún caso a los candidatos.

Los particulares podrán contribuir a la financiación de estas campañas mediante

donaciones hechas directamente al Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales, las cuales serán distribuidas por la autoridad electoral entre todas las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por partes iguales, hasta la concurrencia del monto máximo señalado. Estas donaciones no podrán superar el 10% del monto establecido para la Cámara de Representantes y recibirán el tratamiento tributario que establece la ley para las donaciones y contribuciones a los partidos y movimientos políticos.

No se permiten aportes privados directos a campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

Artículo transitorio 9°. Acceso a medios de comunicación. Cuando se utilicen medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, las campañas únicamente podrán utilizar los espacios gratuitos otorgados por el Estado. Para ello, la autoridad electoral reglamentará la asignación de espacios gratuitos en los medios de comunicación social regional que hagan uso del espectro electromagnético, sin perjuicio de que puedan ampliarse en caso de que se creen espacios en nuevos medios de comunicación.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión señalarán los espacios de que se puede disponer. Tal distribución se hará conforme a las normas electorales vigentes.

Artículo transitorio 10. Tribunales electorales transitorios. La autoridad electoral pondrá en marcha Tribunales Electorales Transitorios de Paz tres meses antes de las elecciones. Estos tribunales velarán por la observancia de las reglas establecidas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.

Artículo 2°. El Gobierno nacional reglamentará en un término máximo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, lo relativo a los mecanismos de observación y transparencia electoral ciudadana, la campaña especial de cedulação y registro electoral y las campañas de pedagogía y sensibilización en torno a la participación electoral.

Parágrafo. La autoridad electoral determinará lo correspondiente a la publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las campañas de las listas inscritas.

Artículo 3°. En lo no previsto en el presente Acto Legislativo se aplicarán las demás normas que regulan la materia.

Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2018 Senado**, por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes, **acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2018 Senado**, como consta en la sesión del día 12 de septiembre de 2018, Acta número 07.

Ponentes Coordinadores:



CONTENIDO

Gaceta número 758 - miércoles 26 de septiembre de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 164 de 2018 senado, por medio de la cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, se reglamenta el porte de armas blancas y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de ley número 165 de 2018 senado, por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, y se dictan otras disposiciones. 6

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo número 01 de 2018 senado, por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes. 11

